



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0199965, año 2015, caratulado “SHAP S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0199965, año 2015, caratulado “SHAP S.A.”.

Y RESULTANDO: A fojas 731/754, el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 3019 de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma “SHAP S.A.” (C.U.I.T. 30-54744532-1), respecto a su actuación como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (régimen general de percepción), en relación a los meses de enero a abril del año 2015.

En su artículo 5° establece diferencias adeudadas, por haber actuado en defecto en aquel carácter, que ascienden a la suma de Pesos dos millones veinticinco mil trescientos setenta y ocho con 27/100 (\$ 2.025.378,27), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

En el artículo 6° aplica una multa por Omisión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 5°, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código. Asimismo, mediante el artículo 7° aplica recargos del setenta por ciento (70%) sobre el citado monto del artículo 5°, en base a lo establecido en el artículo 59, inciso f) del plexo legal mencionado.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del

citado Código, dispone que resultan responsables solidarios ilimitadamente con la firma de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y sanciones que pudieran corresponder, los Sres. Moni Gabriel Emilio, Moni Alejandro Daniel, Moni Fernando Roberto y Moni Fabiana Beatriz.

A fojas 764/778 el Dr. Enrique Condorelli, en carácter de apoderado de la firma "SHAP S.A." e invocando la gestión procesal (artículo 48 del C.P.C.C.B.A.) respecto de la totalidad de los declarados responsables solidarios -cuyas ratificaciones pertinente se anexan a fojas 784/787-, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo descripto (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 794 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 796 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, quedando radicada en la Sala I y se impulsa el trámite.

A fojas 802 se da traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal por el término de treinta días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 805/816 su responde de estilo.

A fojas 817, en uso de las facultades conferidas por el art. 15 y 20 inc. a) aprt. 3 del Decreto Ley 7603/70, resolviendo, como medida para mejor proveer, el libramiento de oficio a ARBA/ Representación Fiscal para que en el plazo de sesenta (60) días verifique en su base de datos e informe, si los contribuyentes allí mencionados (clientes de la empresa de autos), han presentado DDJJ y/o pagado el impuesto sobre los Ingresos Brutos para las posiciones 01 a 04/2015.

A fojas 823 se agrega la respuesta brindada por el Organismo Fiscal.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Asimismo, se tiene por cumplimentada la medida para mejor proveer, se rechaza por innecesaria la prueba ofrecida por la parte y, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: 1) Mediante el recurso interpuesto, la parte apelante, en primer término, opone la prescripción de las facultades del Fisco para determinar el tributo, como también para aplicar multas y recargos. Plantea la inconstitucionalidad del artículo 161 del Código Fiscal, en el entendimiento que plantea una causal de

suspensión que no fue prevista por el legislador nacional. Entiende que toda vez que en autos se tratan de periodos 2015, sobre los cuales comenzaría a correr el plazo en el 2016, con el nuevo Código Civil vigente, no se encuentran entonces habilitadas las provincias para diseñar causales de suspensiones o interrupciones, sino solamente su plazo, duración o extensión. Con respecto a los recargos, sostiene que prescribieron el día 1 de enero de 2021, en atención que ninguna causal de suspensión o interrupción ocurrió conforme las mandas del Código Fiscal.

Seguidamente manifiesta que ciertos sujetos -los cuales identifica- deben ser detraídos del ajuste, en el entendimiento que ofreció, con anterioridad, documentación respaldatoria de cada uno de ellos, excepto la copia del Libro IVA Compras certificado y certificación contable.

Solicita a este Cuerpo, en base a la carga dinámica de la prueba, que oficie a la Agencia de Recaudación a fin se expida respecto a la conducta tributaria de cada uno de los contribuyentes directos relacionados al ajuste de autos.

Aduce la incorrecta aplicación de la alícuota del ocho por ciento (8%) a sujetos que no se encuentran en el padrón de ARBA. Cita jurisprudencia en aval de sus dichos.

Afirma la improcedencia del ajuste respecto a las notas de crédito, por cuanto manifiesta que han sido emitidas para anular facturas de forma parcial, por devolución de mercadería o diferencias de precio.

En cuanto a la multa y recargos remite a los agravios de prescripción. Subsidiariamente solicita la reducción de la multa al mínimo legal. Invoca la aplicación de la ley número 14.890, solicitando la revocación de los recargos y la multa, en el supuesto de demostrarse que el tributo ha sido ingresado por los contribuyentes directos.

Se agravia de la extensión de la responsabilidad solidaria extendida en autos.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa. Mantiene reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación del Fisco, alterando el orden de proposición de los agravios, comienza señalando que dados los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el recurso, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

A continuación, da tratamiento al planteo de prescripción opuesto exponiendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman

la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr, en el caso de los agentes de recaudación desde el 1° de enero siguiente al que se refieran las mismas.

Efectúa el cómputo del plazo a los efectos de replicar la alegada prescripción del período 2015 y considera que el mismo no ha ocurrido, toda vez que con la notificación del Acto de Inicio del procedimiento y de la Disposición en crisis, operó la suspensión del término prescriptivo, prolongándose hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.

Rechaza asimismo y por similares argumentos a los expuestos supra, el planteo de prescripción de la multa impuesta. Respecto a los recargos aplicados la oposición al agravio de la parte, lo fundamenta en lo dispuesto por la Ley 14.333 que utilizó una expresión comprensiva de todos los supuestos de prescripción de las acciones para la aplicación de las diversas penas y por tanto, entiende comprendido dicho instituto en la previsión del citado artículo 157 del Código Fiscal vigente.

Seguidamente rechaza los agravios de fondo. Con relación a la detracción del ajuste de ciertos sujetos, remite a lo expresado por el juez administrativo en el Acto en crisis. Adiciona que la exigencia de la certificación contable a los informes de las firmas oficiadas por profesional habilitado, no resulta un capricho de la Agencia sino que busca obtener un elemento de prueba idóneo que cumpla con las condiciones de imparcialidad y objetividad. Cita antecedentes de este Cuerpo en aval de su postura.

Se explaya respecto a la obligación tributaria de la firma de actuar como Agente de Percepción, atento que el papel asignado constituye una carga pública, una obligación de corte sustancial y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a

su cargo, causa perjuicio al Fisco. Refiere al marco normativo que encuadra a la figura del Agente y cita diversas sentencias de este Tribunal en pos de avalar su postura de no endilgar a la Agencia la prueba del ingreso del gravamen, en tanto dicha carga para exculparse de su obligación pesa sobre la apelante.

Concluye que, no habiendo acreditado que por la totalidad de las operaciones fiscalizadas se haya ingresado el pago del tributo por el contribuyente directo que, en virtud de la ley, debió percibir el Agente de Recaudación, no proceden los agravios traídos.

A su turno, repele asimismo el agravio relacionado con la incorrecta aplicación de la alícuota del 8% a sujetos que no se encuentran en el padrón de ARBA, remitiendo a lo expresado por el ad quo, reproduciendo textualmente -en la parte pertinente- el acto administrativo ahora apelado. Lo propio efectúa para rechazar el ajuste sobre las notas de crédito, invocando en este caso jurisprudencia de este Cuerpo a fin de avalar su postura.

Sostiene la procedencia de la multa impuesta. Sostiene que la firma no efectuó las percepciones de ley e incurrió en la infracción calificada como omisión de tributo, resultando procedente la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal. Resalta que la figura de la omisión definida en el artículo citado describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento (Plenario N° 20/09). Asimismo, indica que, para la aplicación de la multa cuestionada, no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción. Explica que la aplicación de la multa resulta procedente, debido a que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acreditó causal atendible que bajo el instituto del error excusable lo exima.

En cuanto a los recargos, resalta que su aplicación surge directamente del artículo 59 del Código Fiscal vigente por el retardo del cumplimiento de la obligación a su vencimiento.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que el recurrente sólo enuncia su improcedencia si fundamentar concretamente tal afirmación, debe confirmarse sin más la atribución efectuada respecto de los sindicados.

Por todo lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: En este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos

realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

Para ello, comenzaré por el tratamiento del planteo de prescripción efectuado, en tanto de prosperar el mismo se tornará inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a análisis.

Funda el apelante su posición, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales, tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi

residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I, Registro N° 2295 y Registro N° 2336; Sala III Registro N° 4436, Registro N° 4520 y Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa

administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina "Filcrosa", a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial" (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones mensuales del año 2015 vinculadas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General) y considerando la primera posición, esto es, el mes de enero con vencimiento en el mes de febrero del 2015, se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido en febrero de 2020.

Sin embargo, según constancias de fs. 262/267, con fecha 28 de septiembre de 2016, se notificó a la parte de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto el efecto suspensivo que por 6 meses, bajo el actual artículo 2541 del Código Civil y Comercial Unificado, entraña la notificación de las diferencias liquidadas (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento").

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición el 28 de septiembre de 2016, se suspende hasta el 28 de marzo de 2017, retomando el cómputo pertinente, el que ha vencido definitivamente en el mes de agosto de 2020.

Lo mismo puede concluirse respecto a las otras posiciones involucradas en el ajuste (febrero, marzo y abril/2015, con vencimientos en marzo, abril y mayo respectivamente, y prescriptas al mes de septiembre, octubre y noviembre de 2020).

Como vemos, previo a ello, y en término útil no se produjo causal alguna de suspensión o interrupción. La notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de pago del tributo determinado de oficio, se efectiviza recién entre los días 1 y 9 de junio de 2021, conforme surge de las constancias de fojas 755/763.

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta aceptable la defensa de prescripción, con relación al importe por percepciones omitidas respecto del año 2015, sus accesorios y sanciones, bajo una doctrina legal que no comparto pero que debo acatar; lo que así declaro.

Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados, lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado Enrique Condorelli, en carácter representación de la firma “SHAP S.A.” y de los Sres. Gabriel Emilio Moni, Alejandro Daniel Moni, Fernando Roberto Moni y Fabiana Beatriz Moni, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3019 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en esta instancia, corresponde establecer si -a partir de los agravios incoados por la parte apelante- la la Disposición Delegada SEATYS N° 3019 de fecha 28 de mayo de 2021, se ajusta a derecho.

Así, debo señalar que comparto lo resuelto por mi colega preopinante, respecto de la procedencia de la prescripción planteada por la apelante contra la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación correspondiente a las obligaciones fiscales del Agente de autos, por las posiciones enero a abril del período fiscal 2015.

En este sentido, destaco que, en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217; a cuyas consideraciones remito en honor a la brevedad), he tenido oportunidad de pronunciarme en torno al régimen jurídico aplicable al caso y la limitación de las potestades locales a la hora de regular la prescripción liberatoria en

materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).

Ello, advirtiendo que tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada en el marco de las normas invocadas por las partes cuando las mismas resulten ser coincidentes, de manera tal de no romper con el principio de congruencia que rige el proceso en el punto, por lo que corresponde circunscribir el cálculo prescriptivo al plazo quinquenal previsto por el Código Fiscal en su artículo 157. (ver *SCJBA in re 'Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley', Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138A*). En igual sentido, lo he dejado expresado in re "Antonio Miralles S.A", Sentencia del 27/05/2025, Reg. N° 2626, Sala I.

Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios, lo que así también declaro.

VOTO DEL CONJUEZ PABLO GERMÁN PETRAGLIA: Adhiero, por su análisis y fundamentos, al voto del Instructor Dr. Angel Carballal.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado Enrique Condorelli, en carácter representación de la firma “SHAP S.A.” y de los Sres. Gabriel Emilio Moni, Alejandro Daniel Moni, Fernando Roberto Moni y Fabiana Beatriz Moni, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3019 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0199965, año 2015, caratulado “SHAP S.A.”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-30183254-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2662.---